

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2011

**ACTOR: MANUEL CLOUTHIER
CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL Y CONSEJO
GENERAL, DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-32/2011**, promovido por **Manuel Clouthier Carrillo**, por su propio derecho, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por motivo de la **omisión** de notificarle el inicio del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/114/2010, incoado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional Nueva Alianza, en contra del hoy actor, por conductas que, en concepto del denunciante, implican denostación o calumnia emitida en radio y televisión; y del

Consejo General del Instituto Federal Electoral por la omisión de emitir la resolución correspondiente en el aludido procedimiento especial sancionador, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente, en el escrito de demanda, y las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Queja administrativa. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de queja ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa , en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido político; Francisco Solano, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Manuel Clouthier Carillo, en su carácter de diputado federal y Ramón Lucas Lizárraga, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actos que consideró violatorios de diversas disposiciones de las Constituciones Federal y local, así como de la normativa electoral local.

La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-037/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/11/059, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 52/2010 REV.

El seis de julio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión con la clave 52/2010 REV, en el sentido de revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/11/059.

4. Resolución de queja administrativa. El veintitrés de julio de dos mil diez, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/12/071, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja administrativa QA-037/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, antes de que se aprobara la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

5. Recurso de revisión. El veintisiete de julio de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo ORD/12/071 emitido por el consejo, el cual, quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 57/2010 REV.

El cuatro de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión mencionado, en el sentido de revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/12/071.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de agosto de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede, medio de impugnación radicado en esta Sala Superior, bajo el expediente identificado con la clave SUP-JRC-250/2010.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra esa resolución, el mismo día, de los mencionados mes y año, Manuel Clouthier Carrillo promovió, ante el citado Tribunal local, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JDC-1135/2010.

8. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los citados medios de impugnación, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1135/2010 al SUP-JRC-250/2010.

En consecuencia, glótese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JDC-1135/2010.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV.

TERCERO. El Tribunal responsable deberá emitir, a la brevedad, una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada resuelva todas y cada una de las cuestiones que la quejosa hizo valer en la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral local con excepción del tema relativo a radio y televisión.

CUARTO. El Tribunal responsable debe remitir al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, en cuanto al tema relativo a la entrevista en radio y televisión y a la calificación de si se configura o no violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por expresiones que impliquen denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados en los hechos correspondientes.

QUINTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

9. Cumplimiento de la sentencia. El cuatro de octubre de dos mil diez, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió, al Instituto Federal Electoral, copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local, identificado con la clave 57/2010 REV.

10. Recepción en el Instituto Federal Electoral. El siete de octubre de dos mil diez se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local, identificado con la clave 57/2010 REV.

El inmediato día ocho de los citados mes y año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo, al tenor siguiente:

PRIMERO.- Fórmese expediente con el acuerdo de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/114/2010**; **SEGUNDO.-** Del análisis a las constancias remitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de

SUP-JDC-32/2011

Sinaloa y de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-JRC-250/2020 y su acumulado SUP-JDC-1135/2010, esta autoridad ordena, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, llevar a cabo una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Realizar una verificación y certificación de la página de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, relacionada con la entrevista concedida a la C. Carmen Aristegui, en Multivisión, por el C. Manuel Clouthier Carrillo, levantándose el acta circunstanciada respectiva; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de acreditar la presunta transmisión de la entrevista relacionada con el C. Manuel Clouthier Carrillo, difundida por la cadena de Multivisión, el día veintiuno de abril del año en curso, en el programa conducido por la C. Carmen Aristegui, tomando en consideración la información asentada en el acta circunstanciada ordenada en el inciso anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil once, Manuel Clouthier Carrillo presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-32/2011**, con motivo del escrito presentado por Manuel Clouthier Carrillo.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que

propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Radicación. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-32/2011**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización

SUP-JDC-32/2011

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior es así, toda vez que en el particular se trata de determinar si procede conocer y resolver, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las omisiones que aduce en su demanda, Manuel Clouthier Carrillo o, en su caso, determinar la vía por la cual se debe substanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al medio de impugnación al cual se debe reencausar el mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia de la *litis*. A efecto de determinar cuál es el medio de impugnación que procede para resolver la *litis* planteada por el actor, es conveniente precisar su materia, para lo cual se transcribe, en lo atinente, su escrito de demanda, en el que expresa los razonamientos por los cuales considera que se violan preceptos constitucionales, la cual es al tenor siguiente:

[...]

Ahora bien, antes de manifestar mis agravios, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

Se transcribe

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Se transcribe

Asimismo, Señores Magistrados, solicito que el estudio de los actos impugnados se realice a la luz y con apego absoluto al principio de legalidad que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los ciudadanos y en su momento se ordene a la autoridad administrativa electoral, emita a la brevedad en forma pronta y expedita la resolución que en derecho proceda en el Procedimiento Especial Sancionador citado.

A G R A V I O

ÚNICO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional de manera pronta y expedita, el hecho de que la autoridad administrativa electoral sea omisa en resolver el Procedimiento Especial Sancionador

SUP-JDC-32/2011

instaurado en mi contra e identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/CG/114/2010.

[...]

Cabe señalar, como ustedes lo podrán corroborar, con base al informe circunstanciado que al efecto remita la responsable, que el cinco de octubre del año próximo pasado, fue recibida dicha documentación por la autoridad administrativa respectiva y es el caso, que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación, han pasado aproximadamente 110 días sin que siquiera me hayan notificado el inicio del multicitado Procedimiento Especial Sancionador, ni mucho menos su resolución; omisión de resolución que desde luego, viola en mi perjuicio los artículos 17 párrafo segundo y 41 Base III, Apartado D. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además cabe señalar que con dicha omisión de resolución de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la que ha incurrido la responsable, mi figura política se ha visto afectada mediáticamente, pues en efecto, para los diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales y ciudadanía en general, he violado presuntamente las disposiciones que en materia electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, las **contenidas en el Código Federal de Instituciones Electorales.**

Es por estas circunstancias, que me veo en la necesidad de recurrir ante esta autoridad para que con base a la competencia de la que goza de acuerdo al artículo 99 de nuestra Carta Magna, ordene a la autoridad administrativa electoral referida, resuelva a la brevedad el Procedimiento Especial Sancionador que se ordenó seguir en mi contra.

[...]

Expresado lo anterior, solicito a ustedes Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomen en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que siendo ustedes la máxima autoridad en materia electoral y sus resoluciones definitivas e inatacables en términos de los dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra y que actualmente hasta esta fecha, en forma sorprendente y violatoria de mis derechos político electorales, se encuentra aún en etapa de investigación por el Instituto Federal Electoral, no tiene razón de existencia, pues independientemente de que si en algún momento llegara a considerar la autoridad administrativa electoral, que con las manifestaciones hechas por el suscrito en la entrevista radio y televisión, denosté o calumnié al Partido Revolucionario

Institucional o a su entonces candidato al gobierno del estado de Sinaloa, Ustedes han determinado al resolver el expediente SUP-JRC-356/2010 que no fueron ilegales, por constituir un derecho a mi libertad de expresión contenido en el artículo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la transcripción que antecede se advierte que el promovente no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto, cabe considerar lo previsto por los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

SUP-JDC-32/2011

De la normativa transcrita, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada, le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

1. Votar, en las elecciones populares;
2. Ser votado, en las elecciones populares;
3. Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
4. Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, asociación y afiliación.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda, la materia de la *litis*, en el juicio al rubro indicado,

está referida, exclusivamente, a la garantía de una tutela judicial, pronta y expedita, sin que exista la vinculación de esta violación aducida, con un derecho político-electoral del demandante, lo que hace que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se torne improcedente.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda presentada por Manuel Clouthier Carrillo, por lo que es necesario determinar el medio de impugnación procedente, para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de que el impetrante no quede en estado de indefensión.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la

SUP-JDC-32/2011

voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el caso particular, el actor aduce que, no obstante que es sujeto denunciado en el procedimiento administrativo especial identificado con la clave SCG/PE/CG/114/2010, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido omiso, al no emplazarlo al citado procedimiento, y el Consejo General, al no emitir la resolución atinente a pesar de

que, entre la fecha en que recibió el expediente remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, hasta la fecha de presentación del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *“han pasado aproximadamente 110 días”*, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de una tutela judicial, pronta y expedita; razón por la cual, al ser esas autoridades administrativas electorales, las facultadas para tramitar y resolver, respectivamente, el mencionado procedimiento, es inconcuso que su conducta se inscribe dentro de los actos u omisiones que son susceptibles de controvertir, en el recurso de apelación, conforme se explica a continuación.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se refiere a actos y resoluciones de las autoridades electorales, susceptibles de ser impugnados, el primer término se debe entender en un sentido amplio, ya sea que provenga de un hacer, concebido como “acto” en sentido estricto, o un no hacer, considerado como la “omisión”, propiamente dicha; criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en la página doscientos siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o

SUP-JDC-32/2011

extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Ahora bien, el trámite del procedimiento administrativo sancionador especial, corresponde a la Secretaría del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, y su resolución, al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral federal, razón por la cual, si la actitud omisiva que aduce el ahora actor, está vinculada con el trámite y resolución de un procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, en este particular, para impugnar las omisiones que se reclaman.

Lo anterior es así, conforme con lo que establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones **impuestas por los órganos centrales**

del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, **pública o privada**, en los términos de la ley de la materia;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

[...]

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

[...]

De la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de la autoridad electoral federal, en tratándose del trámite del procedimiento administrativo sancionador especial, está sujeta a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte claramente

que, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Clouthier Carrillo.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave **SUP-JDC-32/2011**, a recurso de apelación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-32/2011**, y se registre como recurso de apelación; hecho lo anterior, remita las constancias, a la ponencia del Magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: personalmente al promovente, en el domicilio que señala en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley

SUP-JDC-32/2011

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO